



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-44505/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX.  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX.

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO  
FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO.

SECRETARIA DE ACUERDOS:  
LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO

**SENTENCIA**

En la Ciudad de México a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, de conformidad con los artículos 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 25 fracción I, 27 párrafo tercero, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia.

**RESULTANDO:**

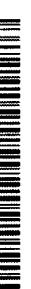
1.- Por escrito ingresado en este Tribunal el catorce de junio de dos mil veinticuatro, compareció DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, por su propio derecho, demandando la caducidad del procedimiento administrativo de inspección ordinario correspondiente al expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX, junto con el acuerdo de inicio de procedimiento de inspección y vigilancia de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2.- Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, la autoridad ambiental demandada produjo su contestación, mediante oficio ingresado en este Tribunal el dos de agosto de dos mil veinticuatro, sosteniendo la validez y legalidad de los actos impugnados, bajo diferentes argumentaciones jurídicas.

3.- Una vez transcurrido el término otorgada en el proveído de cinco de agosto de la presente anualidad, para que las partes formularan sus respectivos alegatos, sin que ninguna de ellas ejerciera tal derecho, se tuvo por cerrada tacitamente la instrucción en el presente juicio de nulidad el día jueves siete de julio del año en curso y se procede a la emisión de la sentencia que en derecho corresponda, acorde a lo dispuesto por los artículos 94 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo cual se hace acorde a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

TJII-44505/2024  
SNTreca



A-320946-2024

**I.- Los Magistrados de esta Segunda Sala Ordinaria son competentes para conocer del asunto que nos ocupa, acorde con el artículo 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

**II. Previo al estudio del fondo del presente asunto se procede a resolver sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.**

Esta Sala de origen analiza la primer causal de improcedencia que hace valer la demandada pertenecientes a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en su oficio de contestación a la demanda, donde esencialmente manifiesta que se configuran las causales previstas en el artículo 92, fracciones VI y XIII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que es procedente sobreseer en este juicio, con fundamento en lo establecido por el diverso 93 fracción II de la Ley antes mencionada, dado que la parte actora no acreditó contar con el interés jurídico para promover este juicio, el cual constituye un requisito de procedencia según lo establecido en el diverso 39 de la ley en comento, pues los trabajos de limpieza de terreno, derribo de arbolado y retiro de residuos de la construcción verificada, se llevaron a cabo sin las documentales públicas que amparen la legalidad de los mismos, específicamente sin la autorización de impacto ambiental correspondiente.

Lo anterior es FUNDADO, debido a que del análisis hecho a las documentales que conforman los presentes autos, así como a las pruebas aportadas por las partes, las cuales gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, esta Sala Juzgadora considera que en el caso resulta procedente la causal propuesta, en razón de lo siguiente:

De la lectura hecha al escrito inicial de demanda, específicamente en el apartado denominado “PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE”, a foja tres de autos, se desprende que lo que busca el promovente con la interposición del mismo, es que sea declarada la nulidad del procedimiento administrativo de verificación instaurado por las autoridades demandadas al inmueble de su propiedad, en donde, a dicho de las demandadas se llevan a cabo trabajos de trabajos de limpieza de terreno, derribo de arbolado y retiro de residuos de la construcción sin contar con el documento legal idóneo que avale la legalidad de los mismos, específicamente sin la autorización de impacto ambiental correspondiente; es decir, con la interposición del presente juicio, se busca obtener una sentencia declaratoria de nulidad, que permita a la parte actora seguir realizando una actividad que se encuentra regulada (como lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-44505/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX.  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

71  
2

es la realización de derribo de arbolado y retiro de residuos de construcción en el inmueble de su propiedad), en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, de conformidad con sus artículos 5, 46 fracción IV, 58 bis fracciones IV, VI y VIII y 60, del ordenamiento legal citado, los cuales textualmente establecen:

**ARTÍCULO 5º.-** Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

...  
**AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo según corresponda cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan occasionar;

**ARTÍCULO 46.-** Las personas físicas o morales interesadas (sic) en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren autorización de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. **Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:**

...  
**IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:**

- a) Las que colindan con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelo de conservación o con vegetación acuática;
- b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y
- c) **Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal.**

**ARTÍCULO 58 Bis.-** Las obras o actividades a que se refiere el artículo 46 que por su ubicación, dimensiones, características o alcances produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente quedarán sujetos a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental. **La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se comunica a la Secretaría sobre la realización de las siguientes obras o actividades:**

...  
**IV. Modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento;**

...  
**VI. Conjuntos habitacionales, conjuntos habitacionales mixtos y oficinas de hasta diez mil metros cuadrados totales de construcción;**

...  
**VIII. Estacionamientos.**

TJII-44505/2024  
A-320646-2024



**ARTÍCULO 60.-** La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

De lo anterior, se desprende que, la finalidad de este juicio, es la de poder obtener una sentencia que permita, continuar con las obras de construcción de un estacionamiento llevadas a cabo en el predio propiedad del actor, lo cual trae como consecuencia que en el caso no solamente se tenga que acreditar el interés legítimo a que hace referencia el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, sino también se requiere cumpla con la obligación contenida en el segundo párrafo del citado artículo (el cual a continuación se transcribe para pronta referencia), es decir, además debió de acreditar su interés jurídico; pues en el caso, el accionante no se ubica dentro de los supuestos jurídicos a que hace referencia el contenido de la Jurisprudencia número S.S./J.59, Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día seis de diciembre del dos mil seis; así como al contenido de las Tesis I.15o.A.35 A y I.7o.A.401 A, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales a continuación se trasciben para pronta referencia; y de cuyos textos se desprende que únicamente se tendrá por acreditado el interés jurídico del promovente del juicio cuando éste pretenda combatir mediante el presente juicio de nulidad, las sanciones de carácter económico, **es decir las multas** que hayan sido impuestas en la resolución impugnada, lo cual no ocurre en el caso en particular, debido a que no existe una resolución o acto de autoridad que imponga sanción económica alguna a la accionante; lo que implica que para poder entrar al estudio de los argumentos de nulidad con los cuales la parte actora busca una sentencia que permita continuar con los trabajos de construcción sancionados, es necesario que la ahora demandante acredite fehacientemente contar con la **exhibición de la autorización de impacto ambiental correspondiente, o en su defecto con la declaratoria de cumplimiento ambiental**, a que hacen referencia los artículos 5 y 58 Bis, fracción VIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente.

**INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.-** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, **sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-44505/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX\*

3

**desde luego afecta su esfera jurídica,** es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXII, Julio de 2005**

**Tesis: I.15o.A.35 A**

**Página: 1377**

**Materia: Administrativa**

**Tesis aislada.**

**ANUNCIOS. CUANDO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO SÓLO ORDENA SU RETIRO, SINO TAMBIÉN IMPONE MULTAS, EL AFECTADO CON ÉSTAS CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR EL AMPARO.** Cuando en una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se imponen sendas multas al quejoso y se le ordena retirar el anuncio publicitario instalado en un inmueble de su propiedad, por no contar con la licencia o autorización correspondiente para instalarlo y operarlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57, 65, fracción I, y 118, párrafo segundo, del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal; si bien es cierto que conforme a la Ley de Amparo el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, que la falta de afectación a su interés jurídico implica el sobreseimiento en el juicio y que de conformidad con el citado reglamento de anuncios se requiera licencia o permiso para instalar, distribuir, ubicar o modificar anuncios publicitarios; sin embargo, **la quejosa no necesita acreditar que cuenta con la licencia o autorización correspondiente para justificar su interés jurídico a efecto de reclamar la referida resolución sólo en lo relativo a las sanciones económicas que le fueron impuestas**, pues si figuró como parte y además se dirigió expresamente a ella, es patente que se crea en su perjuicio una situación jurídica concreta, en la medida en que afecta su patrimonio; máxime si su pretensión en el amparo no es que pueda seguir operando el anuncio publicitario instalado en el inmueble de su propiedad, sino el que se dejen sin efectos las sanciones económicas y las obligaciones impuestas a su cargo.

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 190/2004. Inmobiliaria Corsa, S.A. de C.V. 2 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Juan Carlos Ramírez Gómora.

**Novena Época**

TJII-44505/2024  
A-320646-2024



A-320646-2024

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXII, Septiembre de 2005**

**Tesis: I.7o.A.401 A**

**Página: 1589**

**Materia: Administrativa**

**Tesis aislada.**

**VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA PARTE ACTORA CARECE DE LICENCIA PARA INSTALAR ANUNCIOS.** El análisis que debe realizar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los casos en que en una visita de verificación no se acredite que se cuenta con la licencia necesaria para la instalación de anuncios, debe constreñirse a verificar si en la resolución que se impone la sanción, se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre los hechos apreciados por el verificador y las hipótesis legales que se contienen en el precepto que se aplica, pues lo que en estos casos se puede controvertir es la legalidad de la sanción, partiendo de que el acta de visita sólo podría ser impugnada por quien cuente con la licencia respectiva.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión contenciosa administrativa 77/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 39, en relación directa con la fracción VII del artículo 92 y 93 fracción II, todos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, se sobresee el presente juicio, porque el accionante no acredito contar con la autorización de impacto ambiental correspondiente, o en su defecto con la declaratoria de cumplimiento ambiental, a que hacen referencia los artículos 5 y 58 Bis, fracción VIII de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, que amparara la legalidad de las obras realizadas para la construcción de un estacionamiento, en el predio de su propiedad.

**"Artículo 39.- Solo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo.**

**En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.**

**Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/II-44505/2024  
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX,  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

73  
4

**VII.- Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a esta Ley sea requerido; y ...**

**Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:**

**II.- Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.“**

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el contenido de la Jurisprudencia número I.7º.A.J/36, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Julio de 2007, visible en la pagina 2331, cuyo texto es el siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SOLO EL INTERÉS LEGITIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACION QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.”**

Por tanto, no se entra al estudio de las cuestiones de fondo del asunto, tal y como lo sostiene la siguiente Jurisprudencia número S.S./J. 22 de la tercera Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y publicada el once de noviembre de dos mil tres en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que a la letra señala:

Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 22

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.**

TJ/II-44505/2024  
Sistechca



A-320646-2024

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 92, fracción IV, 93, fracción II, 96 y 98, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO,** atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México: Licenciado **ERNESTO SCHWEBEL CABRERA**, Presidente; Maestro **FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, Instructor y Licenciada **MARIA LUISA GOMEZ MARTIN**, Integrante; actuando como Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARIA LUISA GOMEZ MARTIN  
MAGISTRADO INTEGRANTE

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

RATN.jct



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## VÍA ORDINARIA

### SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA CINCO

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-44505/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

### DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **catorce de marzo de dos mil veinticinco**.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Refugio Aradya Nieto Trejo, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA**: Que el término de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, corrió para ambas partes del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro al doce de diciembre de dos mil veinticuatro; toda vez que le fueron notificadas el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto recurso alguno las partes. *Doy fe. [Firma]*

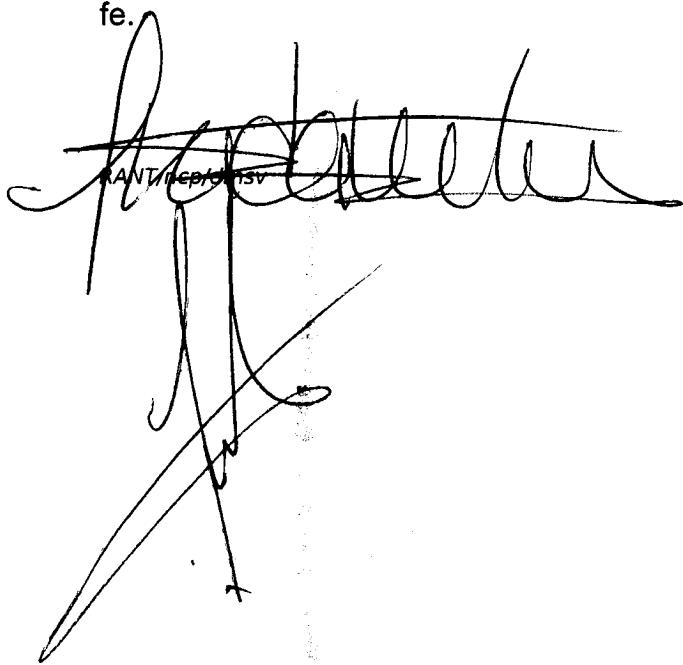
Ciudad de México, a **catorce de marzo de dos mil veinticinco**.- Al respecto, **SE ACUERDA**: Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar: Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujeto obligados de la "Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de

TJ/II-44505/2024  
ACUERDO

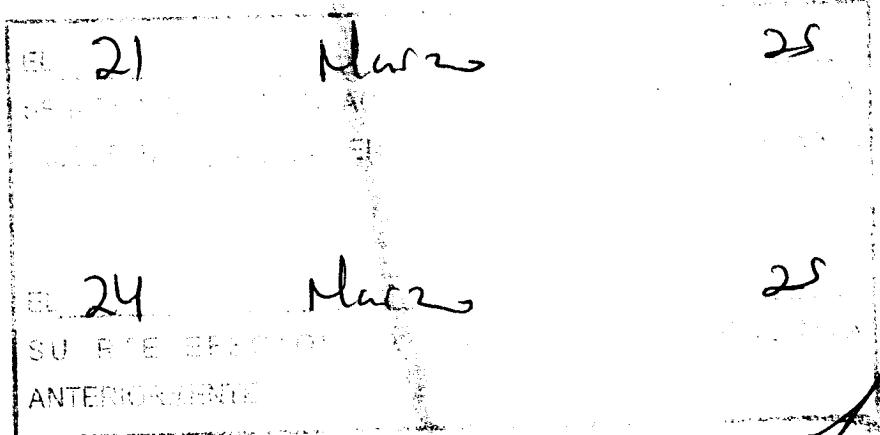


A-084718-2024

Transparencia. - CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA  
AUTORIZADA A LAS PARTES.- Así lo proveyó y firma el Magistrado presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaría de Estudio y Cuenta, LICENCIADA REFUGIO ARADY NIETO TREJO, quien da fe.



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Francisco Javier Barba Lozano", is written over a printed name. The printed name is partially visible at the top left of the signature area.



21 Marzo 25  
24 Marzo 25  
SUSPENDED  
ANTERIORMENTE

Handwritten dates and signatures on a document. The top row shows "21 Marzo 25" and "24 Marzo 25". Below these, the words "SUSPENDED" and "ANTERIORMENTE" are written. There are several handwritten signatures and initials across the page, particularly on the right side.